

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1779
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	KARENT LORENA URREGO PEDRAZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la presente demanda, advierte el Despacho que, previo a resolver sobre su admisión o inadmisión, es preciso verificar la competencia de esta jurisdicción frente a los asuntos emanados por autoridades policivas.

Al respecto, el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

*“Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, **cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.” / Subrayado fuera de texto original/.*

Conforme a lo anterior, verificados los actos que se pretenden anular, se advierte que se tratan de los proferidos dentro del proceso contravencional 0186-2021, adelantado en primera instancia por la Inspección Tercera de Policía de Fusagasugá y confirmado en segunda instancia por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, mediante los cuales se declaró contraventora a la señora KARENT LORENA URREGO PEDRAZA, por realizar comportamientos contrarios al artículo 135 literal A numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, esto es, parcelar, demoler, intervenir o construir con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia y se liquida la respectiva multa.

En tal medida, la imposición de sanciones por parte de las autoridades de policía no corresponde a un “juicio” que involucre la disputa por conflicto entre particulares, derivado de las acciones policivas establecidas en la ley¹, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, por lo que la legalidad de su decisión puede ser revisada por el Juez Contencioso.

Tal conclusión ha sido analizada por el H. Consejo de Estado, cuando se ha referido a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos²:

“Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes

¹ Al respecto ver Sentencia T-115 de 2004.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 29 de julio de 2013, Rad. 27088.

a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.” /Se destaca/.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver el asunto objeto de litigio.

Ahora bien, en relación al medio de control de nulidad el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- consagra lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad - Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” /Se destaca/

Así las cosas, atendiendo a la norma recién trasunta y analizado el escrito de la demanda, advierte el Despacho que el medio de control desplegado por la parte demandante en realidad ha de corresponder al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior al perder sus efectos los actos administrativos acusados, generándose así el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante.

En este orden de ideas, el parágrafo de la norma en cita establece que, al determinarse que lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, la actora deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control.

Explicado lo anterior, y al determinarse que el presente caso se contrae a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que la misma carece de los requisitos legales establecidos. Por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que formula la señora KARENT LORENA URREGO PEDRAZA contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad simple en los siguientes aspectos:

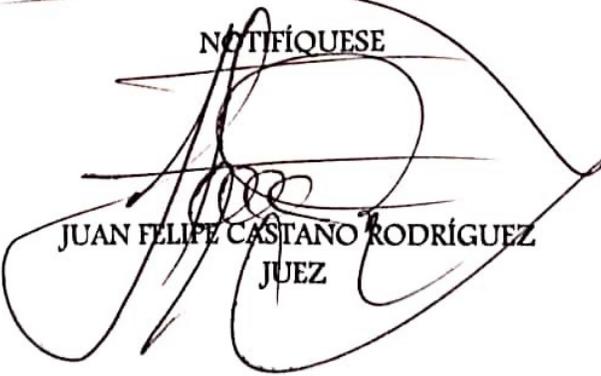
1. Deberá adecuar su demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para lo cual deberá dar cumplimiento a los artículos 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES” y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión el acto o actos administrativos cuya nulidad solicita, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, toda vez que en el acápite de pretensiones depreca la **“NULIDAD de lo actuado en primera y segunda instancia dentro del proceso contravencional 0186-2021, adelantado en primera instancia por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA de Fusagasugá y confirmado en segunda instancia por ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ”**.

4. Deberá aportar el acto o los actos administrativos cuya nulidad depreque, junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo exige el artículo 157 *idem*.
6. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, en relación con el acto o los actos administrativos cuya nulidad depreque.
7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22³, y 5⁴ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁵).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

⁴ /se destaca/

⁴ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁵ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8dbfd14a2c03de7c1b52a3d5669dccbb365b701b5a64d5c4cb972d26fceb2**

Documento generado en 18/10/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1780
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Rememora el Despacho que, en auto¹ de fecha 18 de julio de 2022, se requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá para que se sirviera aportar:

- a) Copia de la hoja de vida del señor Jaime Rafael Casas Núñez y certifique si existió desde su vinculación alguna anotación negativa o llamado de atención que demuestre el desempeño laboral del actor.*
- b) Las resoluciones mediante las cuales se concedió licencia no remunerada a la señora Dora Rodríguez Mendoza para los años 2013-2017.*

En tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** la única prueba documental faltante:

~ PDF '57' del Expediente Digital

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '54 1143nr18039RamaRequiereIncorpora'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc235b2410b4c9a219af3728dd21bd46f46e93df43b8127441b0aa3302445ea**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1781
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1022¹ adiado el 14 de junio del año en calenda, se incorporó al plenario la documental allegada por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS al correo institucional del Despacho / PDF '34' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

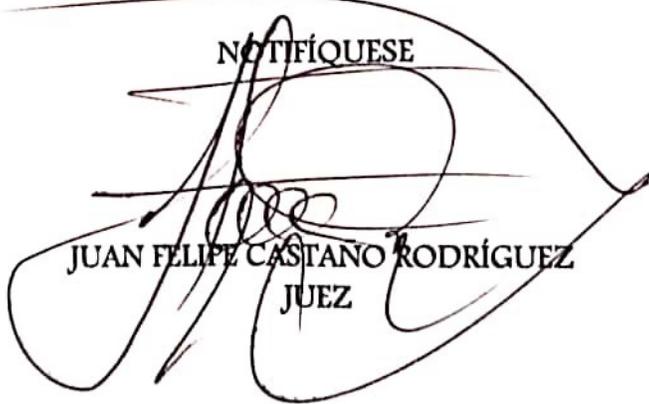
TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF**

¹ PDF '36 1022nr19152AguadeDiosIncorporaPr'

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b5af292225141c7f0ca5c7a55e37f85ddbc17577a0c923c7fc086ca8feb4**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 1782
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA RIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de agosto último /PDF '025 123nr21125HSanRafaelFusaAisf/ se decretaron las:

- a. Toda la documentación¹ que conforme el expediente administrativo precontractual, contractual y poscontractual relacionado con todos y cada uno de los contratos u órdenes de prestación de servicios celebrados con la señora ÁNGELA PATRICIA RIVERA SÁNCHEZ, incluidos los estudios previos que respaldaron cada acuerdo de voluntades y/u OPS.*
- b. Los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión de los señores Martha Calderón Cely, Carolina Daza, Néstor González y Beatriz Pérez, precisando los períodos de vinculación, cargos desempeñados y funciones específicas².*
- c. El respectivo manual de funciones con la escala salarial y prestacional correspondiente para los cargos desempeñados por las personas mencionadas en el literal B) que antecede, incluidas las funciones específicas previstas para el cargo de 'AUXILIAR ÁREA DE LA SALUD CÓDIGO 412', en sus distintos grados, desde el año 2009 y en adelante³.*

Carga de la prueba E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, sin embargo, ninguna respuesta se aportó sobre el particular. En consecuencia,

RESUELVE

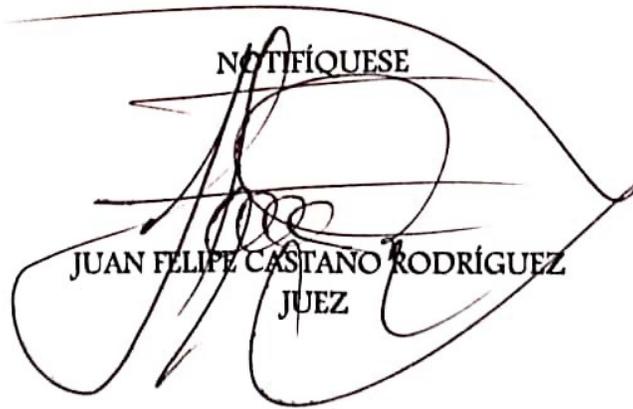
REQUIÉRESE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA para que en el perentorio lapso de **DIEZ (10) DÍAS, a través de su mandatario(a) judicial y la Subgerencia Administrativa o la autoridad competente**, se sirva allegar la prueba documental. So pena de los apremios de ley, por desacato a una orden judicial.

¹ Mandato que se acompaña al deber instituido en el art. 175 parágrafo del CPACA

² Complementación que se realiza en virtud del art. 213 del CPACA

³ Complementación que se realiza en virtud del art. 213 del CPACA

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e991e41c00d4d99ead2fb68cbf3a78ea4c0c15c0ad6e9bb29b3f8f8150012acb**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1786
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00235-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SEGUNDO CUSTODIO SOTELO MARTÍNEZ Y ESTHER YANETH SÁENZ CONTRERAS Y ESTHER YANETH SÁENZ CONTRERAS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. E.S.P. (EMPUSILVANIA)
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SILVANIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 893¹ adiado el 23 de mayo del año en calenda, se incorporaron al plenario las pruebas documentales decretadas², al correo institucional del Despacho / *PDF '75', '76', '77' y '78' C1 y Carpeta C2 /*, mismas que fueron dejadas a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para los fines de contradicción.

Vencido con suficiencia el término anteriormente señalado, se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en la Ley 472/98 (art. 33).

Por lo expuesto se,

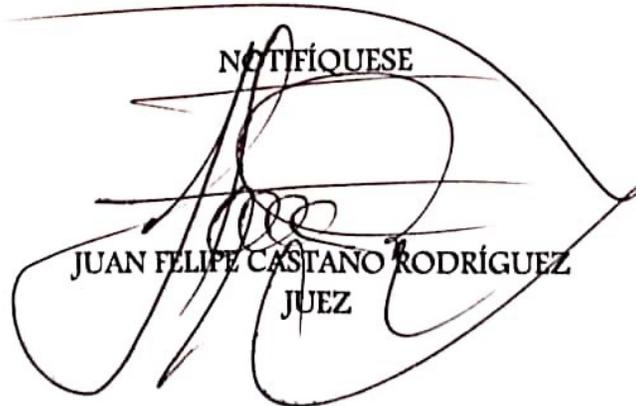
RESUELVE

SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ PDF '36 1022nr19152AguadeDiosIncorporaPr'

² PDF '073 335ap21235EmpusilvaniayOtrosDecretaPruebas'

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec27ae58a628d0c0c6406fd3bc3025d7829565bfb0297a0a8c6cc5c7b362446b**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO BAUTISTA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. LIQUIDACIÓN DE EXPENSAS

FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
09/07/2020	Consignación	Pdf 3	\$30.000,00		
TOTAL, EGRESADO:					
TOTAL A FAVOR:					\$30.000,00

Dando cumplimiento al ordinal **CUARTO** de la sentencia de primera instancia que ordenó: "*Sin costas*" /fl. 12/pdf 18.

2. SIN CONDENA EN COSTAS

Lo anterior en concordancia con el ordinal primero del artículo 366 del Código General del Proceso,

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



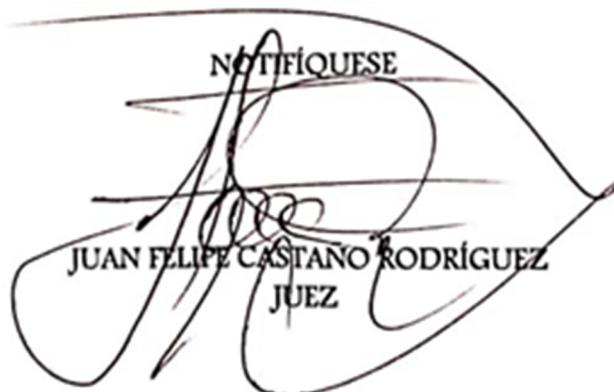
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 1788
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO BAUTISTA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM)

Revisada la actuación procesal adelantada en el expediente de la referencia, se observa liquidación de expensas y de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho el día 18 de octubre de 2022, conforme al ordinal primero del artículo 366 del Código General de Proceso. Por tanto, por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la misma.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4be93f1db62d913cb4daf2d23333c4f14ef722e6bfc2bd5741816107dd82ab08
Documento generado en 18/10/2022 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1792
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PINTO DAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1624¹ adiado el 12 de septiembre del año en calenda, se incorporó al plenario la documental allegada por el MUNICIPIO DE SILVANIA al correo institucional del Despacho, / PDF '44' /, misma que fue incorporada y dejada a disposición de los sujetos procesales para los fines de contradicción.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

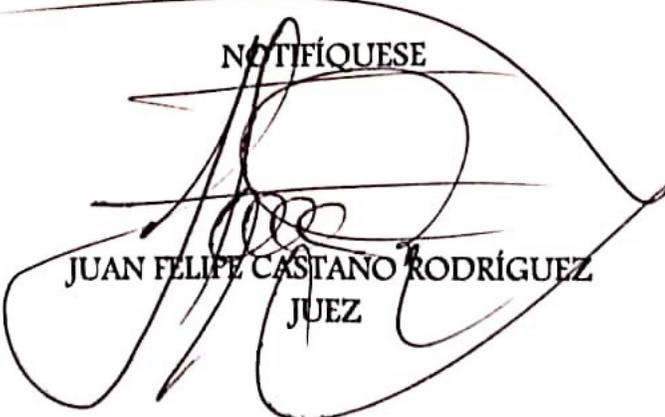
TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF**

¹ PDF '48 1624nr19334SilvaniaIncorpora'

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1705a3b3a3ad6377fe65659da917118f2f64971210ecd15c164d1c50b91bd3a9

Documento generado en 18/10/2022 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 1794
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00009-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DORIS MUÑOZ RÍOS
 DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

CUESTIÓN PREVIA

Rememora el Despacho que, en desarrollo de la audiencia inicial¹, adiada el 17 de febrero de 2022, se decretó como prueba documental entre otras:

«d.) copia íntegra de los reglamentos internos de servicios o trabajo del ente hospitalario, años 2002 a 2018».

En atención a ello la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA a través de memorial² allegado al plenario el 15 de marzo del año en calenda, manifiesta que, una vez verificados los archivos no fue posible ubicarlos y que, por ende, procedería a solicitar al Ministerio de Trabajo copia de los mencionados reglamentos.

Ulteriormente, en desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de mayo último³, se indagó al apoderado de la demandada para que informara el trámite adelantado, quien manifestó no tener conocimiento de la gestión realizada por el Gerente en atención al particular; por consiguiente, se requirió a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, para que en el término perentorio de 3 días se sirva solicitar al Ministerio de trabajo los pluricitados reglamentos.

A través de memorial allegado el 11 de julio último⁴, el apoderado de la parte demandada allegó al plenario, respuesta del Ministerio de Trabajo, de cuyo contenido se destaca:

«Me permito informarle que una vez revisados(sic) la documentación que reposa ante este ente Ministerial, no se encontró el reglamento de trabajo o los cambios que hayan efectuado durante los periodos 2002 y 2018 de la entidad que usted representa, Por lo anterior vale la pena mencionar que los únicos reglamentos de trabajo que aprueba el Ministerio del Trabajo son de las Empresas de Servicios Temporales conforme al artículo 5 de la Ley 50 de 1990».

En punto a lo manifestado, indica esta célula judicial, que se le brindará el alcance probatorio al que haya lugar, de conformidad a lo manifestado por el Ministerio de trabajo; con todo, debe dejarse puntualizado, en aras de dilucidar el meollo de la controversia, es categórico para el Despacho que el material ya recaudado se perfila con pertinencia y con suficiencia, por lo que se dispone a cerrar la etapa probatoria.

¹ PDF '26 014nr21009HTocaimaAisf'

² PDF '28 Memorial'

³ PDF '34 083nr21009HTocaimaAP'

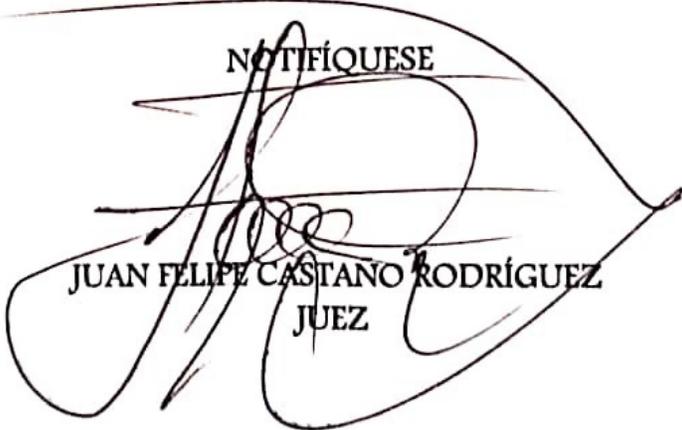
⁴ PDF '40 RespuestaMinTrabajo'

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En consecuencia, **SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22⁵, al correo institucional jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5faac29d33ed7d2253127ac78169e3add0b7a3c574a0b9edb0c6a66aba94b7**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1795
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO DUARTE QUINTANA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1625¹ adiado el 12 de septiembre del año en calenda, se incorporó al plenario la documental allegada por la Secretaría de Educación del Departamento del Vichada y la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca al correo institucional del Despacho los días 22 de junio y 05 de julio del año que avanza, / PDF '94' y '97' /, misma que fue dejada a disposición de los sujetos procesales para los fines de contradicción.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas, ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

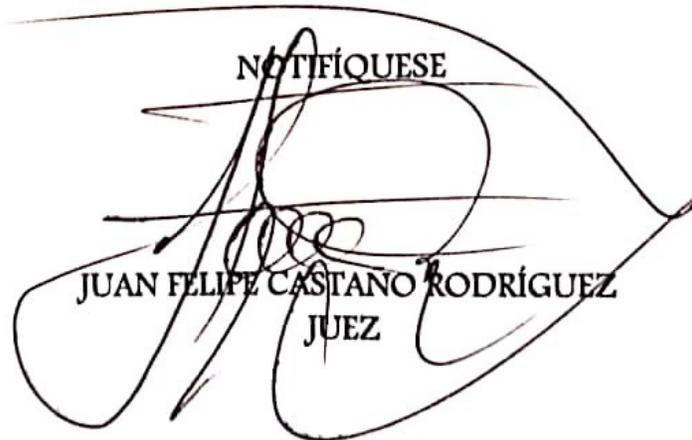
SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

¹ PDF '99 1625nr20117UgppIncorpora'

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6660f09bffe931333fe72b77dd8be9f66b9202386693bf57472e49d0370dbc**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1796
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00224-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA

Rememora el Despacho que, en desarrollo de la audiencia de pruebas¹ de fecha 12 de mayo de 2022, se requirió a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA, para que aportara al plenario:

a) Copia del manual de funciones del personal de planta que se desempeñara en el cargo de MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL entre el 15 de mayo de 2014 y el 31 de diciembre de 2019.

b) Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.

(...)

d) Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL.

En tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** la única prueba documental faltante:

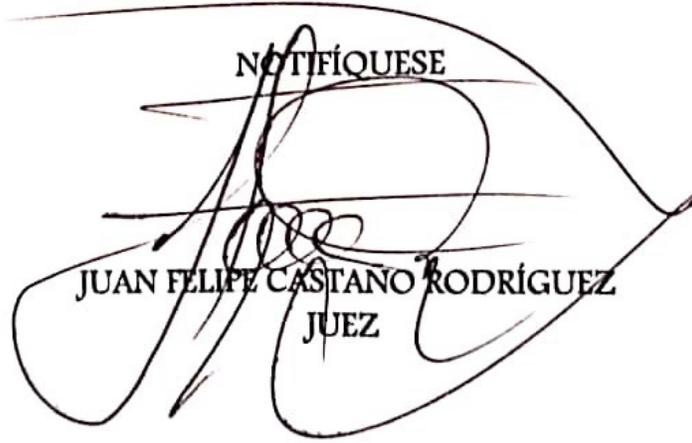
- ~ PDF '60' del Expediente Digital
- ~ PDF '62' del Expediente Digital
- ~ PDF '63' del Expediente Digital
- ~ PDF '64' del Expediente Digital
- ~ PDF '65' del Expediente Digital
- ~ PDF '67' del Expediente Digital

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

¹ PDF 58.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0131f0d2f4f4ec3173716e0ea3109d4c0d617ed7e4cc23ce7361c670ae4859**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 1798
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la sesión de la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto último /PDF '019 129nr21109SenaAisf'/ se ordenó a la demandada aportara la siguiente documentación:

“(…)

1.2.1. (...)

- a. Certificación sobre el número de instructores de planta que existían en el área en el cual se desempeñó la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO 4 desde el año 2004 al 2017, precisando la denominación de los cargos y acompañando el manual de funciones, vigentes en el mismo período*
- b. Certificación sobre la función principal que hubo de cumplir la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO como instructora del SENA.*

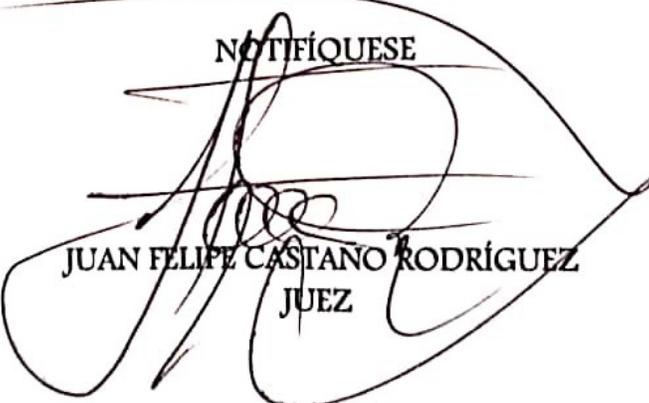
1.2.2. (...)

- a. Copia de las resoluciones que daban cuenta del calendario académico y labores de los Centros de Formación Profesional del SENA proferidas desde el año 2004 al 2017.*
 - b. Copia de las resoluciones que disponía el periodo de vacaciones colectivas decretadas por el Director General desde el año 2004 al 2017*
- (…)

- 4.2. (...) copia digital, íntegra y legible de toda la actuación administrativa precontractual, contractual y poscontractual, asociada a todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados con la señora DIANA CAROLINA ESCOBAR ROMERO entre los años 2004 y 2017, incluidos los estudios previos, las horas de servicios cumplidas, los informes mensuales presentados por la contratista, las planillas de cursos de formación profesional, las actas de liquidación contractual, etc.*

En tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** al proceso las pruebas documentales allegadas por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA /PDF '021', '023', '025' y 'CARPETA 024'**, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e5e2e5e24b6578d7bf7bdd8cd1e1edb565f51218f17b2e56ced795fe4b277**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1807
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HENRY GIOVANNY RODRÍGUEZ ROJAS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 15 de junio de 2021¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb17cbaf6d36f098f06f3bec8c7e1ce737ae01d63c0c44ee5bc0feaf67767a8**

Documento generado en 18/10/2022 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “049” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

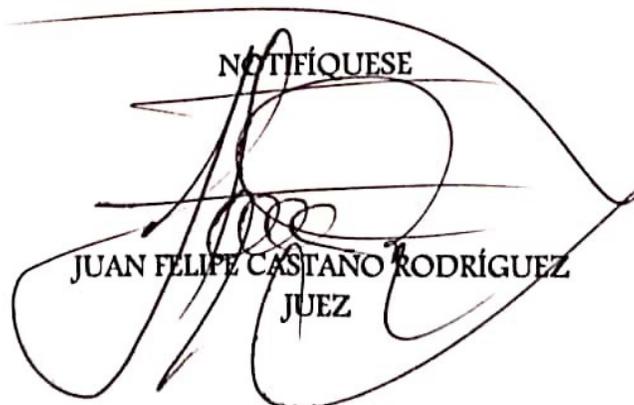
Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1808
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00117-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: UNIEX LTDA (EN LIQUIDACIÓN).
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección A, mediante providencia de fecha del 19 de mayo de 2022¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de septiembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a12237d3979f1c7edf4b31cd6ee07feb5e3cad1f9507efe769fcf5c08a34fd0

Documento generado en 18/10/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “C2” PDF “10” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

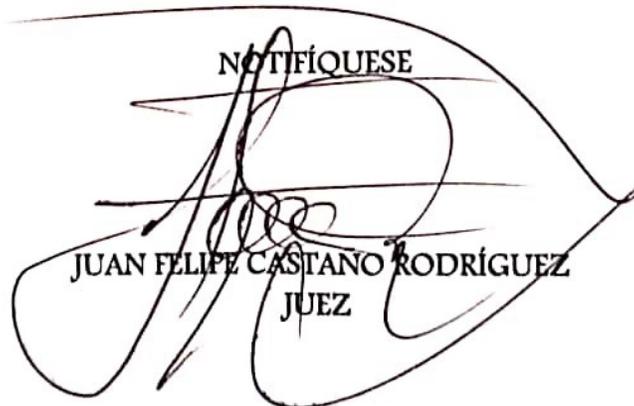
Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1809
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00370-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARTHA LUZ LAGUNA VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección C, mediante providencia de fecha del 15 de junio de 2022¹, que confirmó parcialmente y adicionó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b36c3301ba821a70c59700da6e262fedfed143bd40d7b35d98535b1c582c251

Documento generado en 18/10/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo “C2” PDF “41” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1815
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00219-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS
DEMANDANTE: CINDY PAOLA RODRÍGUEZ TALERO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR EPS–COLSUBSIDIO.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción al dictamen pericial No. UBZP-D15C-00247-C-2022, rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Zonal de Zipaquirá¹ /PDF '57'/.

2. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2019², se decretó entre otros en el numeral 1.4.³, a solicitud de la parte demandante lo siguiente:

«1.4. Informe técnico.

Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje con base en todo el historial clínico de la señora la señora Cindy Paola Rodríguez Talero que reposa en el Hospital San Antonio de Arbeláez y EUSALUD S.A., relacionado con su embarazo de alto riesgo; ello, a fin de determinar:

- a. Las causas que influyeron en el deceso de quien estaba por nacer*
- b. En lo posible, la hora en que ocurrió dicho suceso.*

Así mismo, a solicitud del Despacho (art. 213 del CPACA), el informe pericial versará sobre los siguientes puntos:

- a. En qué consiste el diagnóstico de Lupus Eritematoso Sistémico.*
- b. Si dicho diagnóstico era sobrellevado por la señora Cindy Paola Rodríguez Talero durante el proceso de gestación.*
- c. Si dicho diagnóstico, o algún otro, incidió directamente en las condiciones de alto riesgo de la vida de la madre gestante y de su hijo. Favor explicar.*
- d. Si la atención médica brindada a la señora Cindy Paola Rodríguez Talero antes del 12 de abril de 2014, se acompasa a la lex artis, considerando su embarazo de alto riesgo. Favor explicar.*

¹ PDF '48'.

² PDF '01ª Cuaderno1a' p. 101.

³ Momento para el cual no había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2021.

e. *Exponer con amplitud si la atención médica brindada por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Centro de Salud de Venecia) el 12 de abril de 2014, se acompasó a los protocolos médicos previstos para atender los signos de alarma que registró la señora Cindy Paola Rodríguez Talero en virtud de su embarazo de alto riesgo.*

f. *Si el proceso de remisión de la paciente, realizado el 12 de abril de 2014 desde la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (Centro de Salud de Venecia) hasta la Clínica Eusalud, se realizó dentro de los parámetros de tiempo previstos en los protocolos aplicables, máxime atendiendo a que se trataba de un embarazo de alto riesgo.*

g. *Atendiendo a los signos registrados en horas de la mañana del 12 de abril de 2014, qué servicios médicos debieron brindársele a la paciente para salvar la vida de quien estaba por nacer. Favor precisar si tales servicios fueron o no brindados a la señora Cindy Paola Rodríguez Talero.*

Es de resaltar que en esta prueba, se subsume la solicitud probatoria obrante en el numeral 6 del acápite de ‘oficios’ que se registra en la demanda / fls. 123-124 c1/.»

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Zipaquirá, el 23 de marzo de 2022, rindió el informe pericial No. UBZP-DSC-00247-C-2022 /PDF ‘48’/.

A través de auto del 08 agosto de 2022, se incorporó entre otros documentos el referido informe pericial, y se le corrió traslado del mismo por el término de 3 días de conformidad con el art. 228 del CGP /PDF ‘56’/.

El apoderado de la parte demandante el 12 de agosto de 2022 /PDF ‘57’/ solicitó al Despacho, se ordenara a medicina legal *«practicar un nuevo dictamen pericial teniendo como base para ello los hechos de la demanda, el dictamen grafológico, las testificaciones de Nadia Talero y Wilson Fernández, la primera que acompañó (sic) a la gestante Cindy Paola todo el tiempo que permaneció en el puesto de salud de Venecia y el segundo esposo de la gestante que también permaneció todo el tiempo en el puesto de salud y la acompañó en el traslado así como también las historias clínicas de Cindy Paola Rodríguez Talero del puesto de salud de Venecia Cundinamarca hospital San Antonio de Arbeláez y San Rafael de Fusagasugá que se encuentran incorporadas en el proceso, lo cual se debe remitir a dicho instituto.»*

3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la contradicción del dictamen pericial elaborado por entidad pública, se rememora que la Ley 1437/11 no preveía en su versión original, ninguna regulación sobre el particular; de ahí que, en virtud del canon 218 ídem (vigente para la data⁴ en la cual se decretaron pruebas en el *sub lite*), hubo de acudir al precepto 234 del CGP (regulatorio de las peritaciones a cargo de entidades y dependencias oficiales), en cuyo inciso segundo señala que *«La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo»* /se subraya/. De ahí la aplicabilidad del art. 228 del CGP (contenido en el mismo capítulo VI, sobre prueba pericial), que consagra a la letra:

«Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto,

⁴ 23 de mayo de 2019.

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.»

/Subrayas y negrillas son del Despacho/

Conforme al marco normativo relacionado, se colige que la contradicción del dictamen elaborado por entidad oficial (como ocurre en el presente caso) implica que la parte **contra la cual se aduce** el dictamen puede, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído con el cual se pone en conocimiento la experticia, **(i)** solicitar la comparecencia del perito a audiencia, **(ii)** aportar otro dictamen o **(iii)** realizar ambos actos. Dicha posibilidad **no** está contemplada por el legislador para la parte **que solicitó el dictamen** puesto en conocimiento. Por manera, también la disposición transcrita es categórica en referenciar que de ninguna manera habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En el caso concreto, la parte actora presentó escrito de objeción contra el dictamen aportado, manifestación que desde ya se desestima, por carecer de fundamento normativo alguno para su trámite, máxime en tratándose del extremo procesal que justamente deprecó la elaboración de la experticia en mención.

Con todo, en ejercicio de la facultad oficiosa consagrada en el pluricitado art. 228 inciso 1° del CGP, este funcionario estima necesario citar al perito GIOVANNY HILARIO GALINDO VILLERMO, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Zonal Zipaquirá, para que se sirva comparecer a audiencia de pruebas virtual y proceda a realizar exposición sobre la experticia elaborada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR el trámite de objeción propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: Se fija la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, con miras a la contradicción del dictamen pericial en reseña, el:

- Día: 8 DE FEBRERO DE 2023
- Hora: 03:00 PM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Por Secretaría, **CÍTESE al perito.**

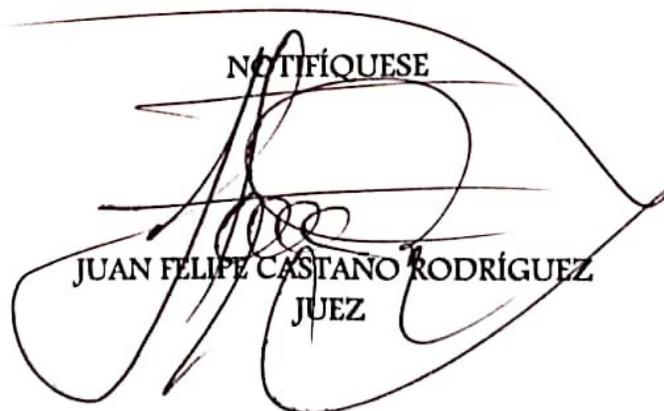
Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7730bf90d025a4311ad4334cd1ee570eb66547d6718cfd47743ec4c0be2595**

Documento generado en 18/10/2022 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

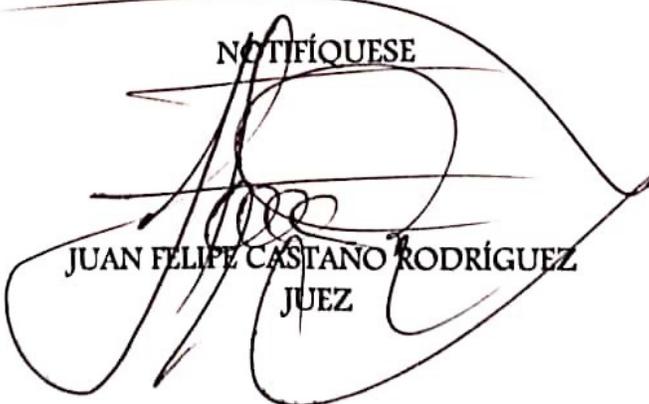
Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1816
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: JENNIFER ALEXANDRA ANGARITA ÁNGEL
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de fecha del 29 de junio de 2022¹, que modificó el numeral 3º y confirmó en lo demás el proveído proferido por este Despacho el 23 de junio de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4092fa56d727b0f43134175ad1ac4e95100eb12ead78531b1ea8aba4186cfa7

Documento generado en 18/10/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 'C4' PDF "022" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

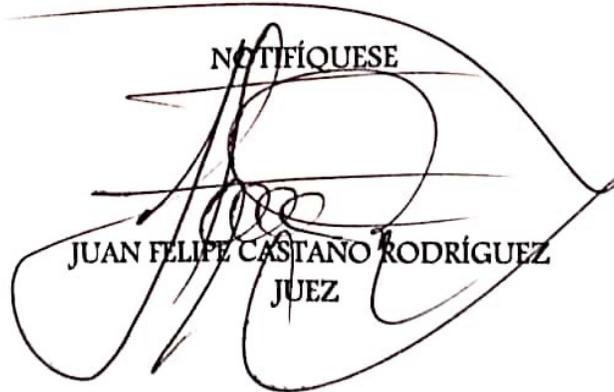
AUTO: 1817
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA GIRALDO ARTUNDUAGA
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7f40824486f6bb918ee0f8aa9058e7f2f79bae8e11fd15496962f68702ec41

Documento generado en 18/10/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

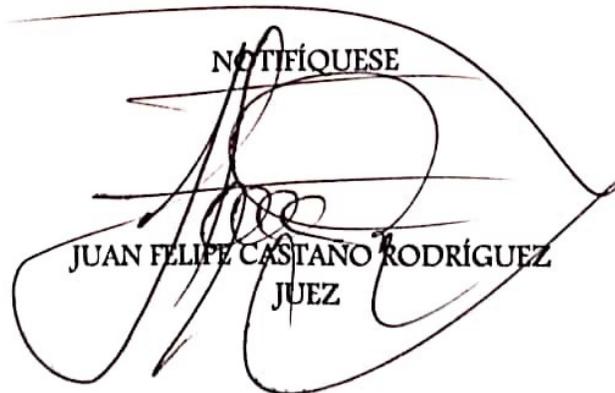
AUTO:	1818
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Ambos extremos procesales presentaron recurso de apelación contra la sentencia dictada el pasado 1 de septiembre de 2022 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f215d14a8695272bed59e0949a2c7aaf0a7ad5178a5b05f1997f3fd40b819e**

Documento generado en 18/10/2022 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1819
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00305-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: PEDRO DÍAZ VILLALBA
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '023 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción que denominó: 'FALTA DE INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO'; /archivo PDF '012 Contestacion' pp. 9 a 11 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

 **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Precisa, el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas se encuentra a cargo de la secretaría de educación del ente territorial, el estudio y pago de las cesantías se

encuentra a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., razón por la cual, si alguna de estas entidades no cumple con los términos establecidos, se genera sanción por mora, siendo las mismas responsables de su pago.

Sostiene que en el presente caso existió transgresión a los términos establecidos por el legislador para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, razón por la cual, debe definirse la entidad llamada a responder dentro del presente litigio.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto, desde el auto admisorio /PDF '008'/ se admitió la demanda contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”.

² Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

/Se destaca/

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no es obligatoria la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

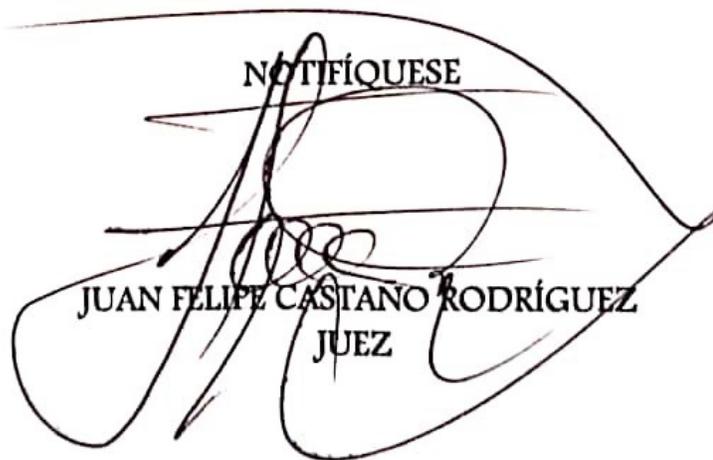
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J. y a la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J., como abogados principal y sustituta, en los términos del poder general y de sustitución que obran en el plenario. / Ver archivos PDF “014 PoderGeneral” y “015 PoderSustitucion” /.

CUARTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado Javier Enrique Hurtado Ramírez, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 153.468 del C.S. de la J. y a la abogada Estefanía Rocha Estupiñán portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 273.316 del C.S. de la J., como abogados principal y sustituta, respectivamente, conforme al poder y a la sustitución que reposan en el plenario /Ver archivo PDF “020 Poder” 1-2 y 12/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d372c1cb8796fc98a314fe08186fc2a603a520fb8b1e7cb2409fbf393a81af**

Documento generado en 18/10/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

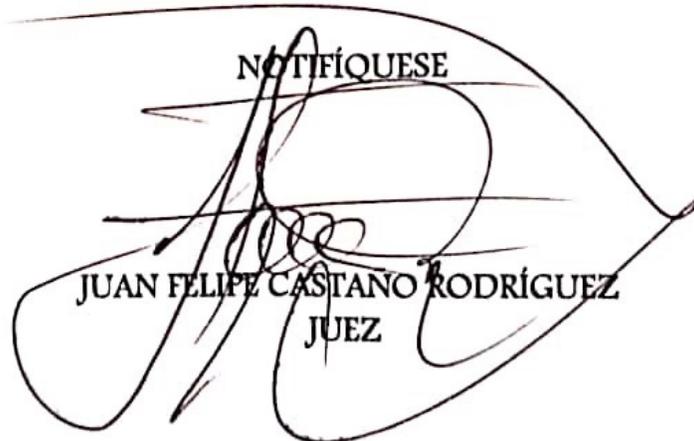
AUTO No: 1822
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00045-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBACUY

Se rememora que mediante proveído del 05 de septiembre hogaño¹, se decretaron pruebas a cargo del MUNICIPIO DE TIBACUY. Auto notificado en debida forma a través de estado electrónico del 06 de septiembre último².

Sin embargo, el ente demandado guardó silencio frente a las pruebas ordenadas.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a LA APODERADA y al SEÑOR ALCALDE del MUNICIPIO DE TIBACUY para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva aportar las pruebas documentales solicitadas en auto No. 1613, al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF 027 1613ap22045MtibacuyDecretaPruebas

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+09+05+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/57eb3c25-9fff-4900-9b06-a3d6058a8c8f>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329ef0e54e1c5d3a02b32cbea69cbf1c1983cd12c2cc94e9a15f7c4ad2acd69**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1823
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Rememora el Despacho que, en auto¹ de fecha 5 de septiembre de 2022, se requirió al MUNICIPIO DE ANAPOIMA, para que, aportara unas pruebas documentales.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que el ente municipal allegó prueba documental descrita en los numerales 1.2 DOCUMENTAL SOLICITADA B, C y D y 4 DE OFICIO del mencionado auto / PDF '027' /.

Ahora bien, una vez verificado el expediente, extraña esta célula judicial que el ente municipal no allegó la prueba documental ordenada en el numeral 1.2 literal A, «*Estudios de microzonificación sísmica o similar realizados*».

En este orden, el Despacho

RESUELVE

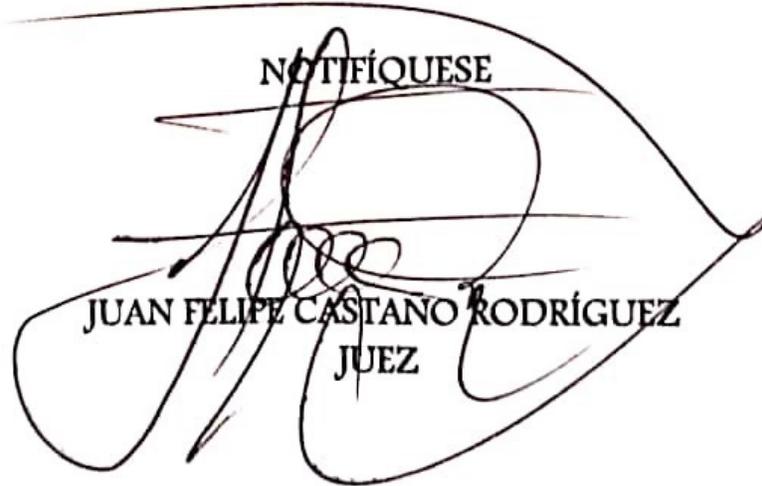
PRIMERO: SE INCORPORA AL PROCESO las pruebas documentales correspondientes al archivo PDF '027' del Expediente digital.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE ANAPOIMA para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario la prueba documental descrita en la parte considerativa de esta providencia, la cual fue decretada por el Despacho y atribuida a cargo de la entidad que representa al correo electrónico jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF, so pena de los apremios de ley.**

¹ PDF '026 1614ap22053MAnapoimaDecretaPruebas'

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd754fe1a3305d95841efca6c6bbe8001e613fc7e98396f88113141cf90b5ee**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1824
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
VINCULADAS: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y (II)
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Rememora el Despacho que, en auto¹ de fecha 12 de septiembre de 2022 se decretaron pruebas documentales a cargo del MUNICIPIO DE SILVANIA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

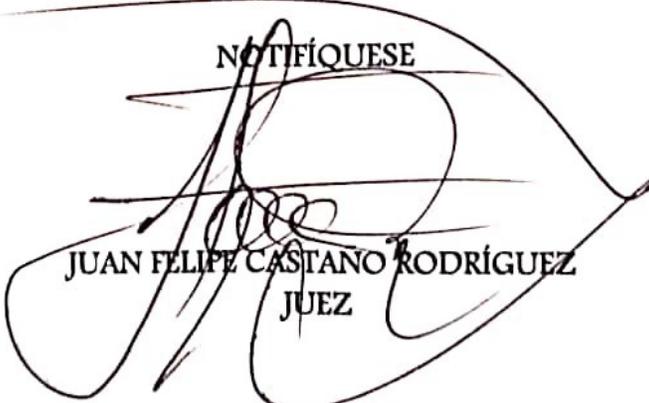
Efectuada la revisión del expediente, se tiene que el ente municipal y el ente de orden nacional allegaron las pruebas documentales descritas en los numerales 1.2 DOCUMENTAL SOLICITADA (A al I) y 6. DE OFICIO del mencionado auto

En tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** las pruebas:

- ✓ PDF '044 RequerimientoMcpioSilvania'
- ✓ PDF '045 PruebasReporteSilvania'
- ✓ PDF '046 ModeloNacionalDeAmenazaSismicaParaColombia'
- ✓ PDF '048 PruebasCertificadosTradicionPolicia'

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '043 1652ap22056MSilvaniaDecretaPruebas'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff83972aab23359e1a527e266fba37e2181d78f94eae92229c809e231f19a64c**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1825
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00069-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
VINCULADAS: (I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y (II)
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Rememora el Despacho que, en auto¹ de fecha 12 de septiembre de 2022, se decretaron pruebas documentales a cargo del MUNICIPIO DE RICAURTE y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

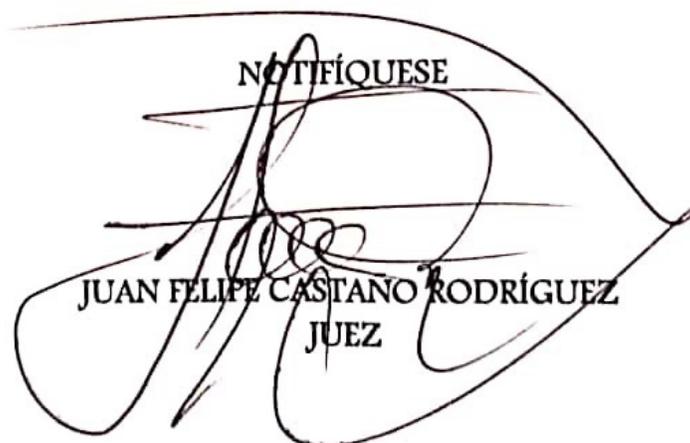
Efectuada la revisión del expediente, se tiene que las entidades territoriales allegaron las pruebas documentales descritas en los numerales 1.2 DOCUMENTAL SOLICITADA (A al H), 2.2., 4.1., y 6. DE OFICIO del mencionado auto.

En tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** las pruebas:

- ✓ PDF '051 PruebasDeptoCundinamarca'
- ✓ PDF '053 PruebaDocumentalMpioRicaurte'

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '050 1648ap22569MRicaurteDptoPonalDecretaPruebas'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5ed3f2337711ca1e4d4cb0833b80711b079160fd935c96542687f59dd7b4d**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1826
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00034-00
PROCESO:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MADERAS DISPAHL S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a (i) pronunciarse sobre el memorial obrante en el PDF '55' relacionado con las pruebas puestas en conocimiento a las partes en audiencia del 24 de marzo de 2022¹; (ii) incorporar unas pruebas y (iii) efectuar un requerimiento.

2. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada el 24 de marzo² de 2022, en auto No. 547 /PDF '50' p.2/ se indicó entre otros:

«b) A solicitud de la parte accionante (numeral 1.3 auto de pruebas), se solicitó al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI se sirviera designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre el inmueble ubicado en la Vereda Santa Elena del Municipio de Girardot -vía Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-69942 y cédula catastral No. 00-00-0003-2161-000, en el sentido de determinar el valor real del inmueble para el mes de mayo de 2014, época en que se dispuso la adjudicación del proceso de selección abreviada en la modalidad de menor cuantía del inmueble en mención.

La carga de la prueba la asumió en debida forma el MUNICIPIO /ver PDF09,12 y 26/.

Sobre el particular, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por intermedio del profesional universitario Julio César Soto Mora, allegó informe de datos catastral, relacionada con el predio en mención, así como su avalúo /PDF 27Anexo/.

De este modo, se resolvió entre otros en el ordinal segundo lo siguiente³:

*«Con fundamento en los artículos 234 (inciso 2º) y 228 (inciso 1º) del CGP (aplicables en virtud de la remisión del art. 218 del CPACA), SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES del informe rendido por el IGAC, contenido en el archivo PDF '27 Anexo' del expediente digital, por el término de **TRES (3) DÍAS**»*

¹ PDF '50'.

² Por un lapsus calami se indicó en el acta como fecha '10/03/2022'. Con todo, en el archivo de audio y video /archivo 49 del expediente digital/ se manifestó correctamente por el suscrito funcionario la data de realización de la audiencia.

³ PDF '50' p. 3.

El apoderado de la parte demandada /PDF '55'/, actuando en oportunidad (esto es, dentro de los 3 días en mención) solicitó al Despacho *«se ordene a la parte demandante allegar el informe del IGAV (sic) en documento físico o en PDF, y darle el traslado para su contradicción. Esto porque la realidad es que en el expediente no consta el documento»*; así mismo solicitó *«aclarar el acta número 35, toda vez que se fijó como fecha de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el 10 de marzo de 2022, cuando ésta se celebró el 24 de marzo último.»*

3. CONSIDERACIONES.

(i) En cuanto a lo pretendido por el apoderado de la parte demandada en PDF '55', sea lo primero indicar que la audiencia de pruebas referida fue en efecto celebrada el 24 de marzo de 2022, desde las 10:01 am⁴, tal y como se puede apreciar en el archivo de audio y video No. 49 del expediente digital, al margen de la indicación imprecisa de la fecha en el acta No. 53.

En segunda medida, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a la parte demandante para que allegue el informe del IGAC en documento físico o en PDF, y darle el traslado para su contradicción, la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por intermedio del profesional universitario Julio César Soto Mora, *«allegó informe de datos catastral, relacionada con el predio en mención, así como su avalúo /PDF 27Anexo/»*, tal y como se expuso en la sesión de la audiencia de pruebas realizada el 24 de marzo último. Es decir, se indicó con precisión la ubicación en el expediente digital de la prueba pericial que se ponía en conocimiento.

Adicionalmente, el aludido archivo en formato PDF '27 Anexo' que contiene el informe pericial, distinguido con el «Radicado N°: 6010.7-2021-0006339-EE-001 // No. Caso: 95873 // Fecha: 28-06-2021 17:40:59 // TRD: Rad. Padre: 6010-2021-0004510-ER-000», no incorpora ningún link de acceso a otra página web o carpeta digital al que remita contenido alguno. Esto es, el informe pericial está íntegramente incorporado en el expediente digital, y únicamente comprende el multicitado archivo PDF 27. De ahí que no tenga asidero la afirmación exteriorizada por la parte demandada, asociada a que *«tampoco se puede considerar que un documento al que solo se puede acceder a través de un enlace de otra entidad pública distinta del Despacho, pueda tenerse como una pieza del expediente»* /PDF 55/, pues dicha consideración no halla concordancia con la realidad procesal que se configura en el *sub examine*.

Con todo, el Juzgado evidencia que, en esencia, el reparo oportunamente elevado por la parte demandada se contrajo a la imposibilidad de visualizar, en el expediente digital, el informe pericial puesto en conocimiento durante los 3 días dispuestos en audiencia, situación que, en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesales, no puede ser desestimada sin más, en aras justamente de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y efectivo acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho garantizará a dicho sujeto procesal el término que se reseñó en audiencia del 24 de marzo, para los fines de los artículos 234 (inciso 2°) y 228 (inciso 1°) del CGP⁵, sin que ello impida recordar al respetuoso mandatario judicial de la parte demandada que, en todo momento, el personal de Secretaría del Juzgado ha estado y está presto a brindarle ilustración e inmediato acceso al expediente digital, en caso de presentarse alguna dificultad tecnológica para tal fin. Lo anterior, a través de los canales digitales dispuestos por el Despacho y que bien puede visualizar en el microsítio web de esta célula judicial, ubicado en la página oficial de la Rama Judicial.

⁴ Fecha dispuesta en el auto de fecha 07 de febrero de 2022, PDF '44' p. 4.

⁵ (aplicables en virtud de la remisión del art. 218 del CPACA).

(ii) Se recuerda que en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de marzo de 2022⁶, se hizo el siguiente requerimiento:

«TERCERO: Por secretaría, REQUIÉRASE a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA se sirva dar cumplimiento a la orden emitida por este Juzgado en el auto de pruebas, asociada a la prueba distinguida en el numeral 1.2.1 de esa providencia. Para el efecto, dicha entidad deberá aportar la documentación en un término máximo de DIEZ (10) DÍAS al correo electrónico institucional del Juzgado, so pena de la compulsación de copias para fines disciplinarios, por desacato a una orden judicial, y la imposición de las medidas correccionales a las que alude el art. 44 numeral 3 del Código General del Proceso.»

En el 31 de marzo de 2022 /PDF 56 y PDF 57 (contentivo en 14 páginas)⁷, en oportunidad, la Contraloría Departamental de Cundinamarca allegó documentación correspondiente a la denuncia fiscal e investigación sobre los hechos relacionados con la enajenación del inmueble ubicado en la Vereda Santa Elena del Municipio de Girardot – vía Nariño identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-66942 y cédula catastral No. 00-00-0003-2161-000; en consecuencia el Despacho dispondrá su incorporación.

(iii) Finalmente, se recuerda en la multicitada audiencia⁸, también se hizo el siguiente requerimiento:

«CUARTO: SE ORDENA al MUNICIPIO DE GIRARDOT, se sirva cumplir íntegramente la orden de prueba de que trata el numeral 4 del auto de pruebas dentro de los siguientes DIEZ (10) DÍAS, so pena de la compulsación de copias para fines disciplinarios, por desacato a una orden judicial, y la imposición de las medidas correccionales a las que alude el art. 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Para el efecto, se encarga a su apoderado realizar todas las gestiones necesarias para la oportuna consecución de la prueba (art. 78-8 y art. 167 CGP)»

Ahora bien, es menester desde este momento señalar que la entidad demandante **no** ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho, comoquiera que, la prueba decretada y descrita en el numeral 4. del auto No. 487 que decretó pruebas en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2021, a la fecha no ha sido allegada al expediente en su totalidad.

Sobre el particular, pese al último requerimiento efectuado por el Juzgado⁹ y a pesar de que el apoderado de la entidad demandante acreditó la gestión procesal endilgada en principio -como se puede observar en el PDF '13'- para obtener la prueba documental, es diáfano para esta sede judicial que la SECRETARÍA DE HACIENDA o la TESORERÍA no han dado cumplimiento a la orden del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 78 del CGP¹⁰.

En estos términos, al paso de exhortarse una vez más a la entidad demandada para obtener la prueba faltante, se **COMPULSARÁN COPIAS** al **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** para que se sirva indicar al Despacho el nombre, cargo y dirección de notificación personal de la autoridad encargada de dar respuesta a lo requerido del Despacho; así mismo, para que se sirva adelantar, por intermedio de la oficina disciplinaria o autoridad que

⁶ PDF '50'.

⁷ Cuyos contenidos se reiteran en archivos PDF 58 y 59.

⁸ 24 de marzo de 2022 /PDF '50'.

⁹ 24 de marzo de 2022 /PDF '50'.

1. '15 072nr19215PoliciaAisf / auto 1014',
2. '34 113nr19215PoliciaOtroAP / auto 1665'

3. '51 nr19215RequerimientoPatrulleritos'

¹⁰ Artículo 78. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

corresponda, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra éste, por desacato a una orden judicial.

De igual modo, **SE ORDENARÁ** al apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT, a efectos de suministrar a este Juzgado el correo electrónico de notificación de la persona encargada de dar respuesta a lo requerido por el Despacho, para surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44-parágrafo-del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría, **BRÍNDESE ACCESO ACTUALIZADO** del expediente digital al mandatario judicial de la parte demandada, e incorpórese en el expediente digital evidencia de ello. Los **TRES (3) DÍAS** de que trata el art. 228 inciso 1° del CGP frente a dicho sujeto procesal y en relación con el informe rendido por el IGAC, contenido en el archivo PDF '27'¹¹ del expediente digital, **correrán desde la aludida actuación secretarial.**

SEGUNDO: SE INCORPORA el material documental visible en los archivos PDF 56 y 57, reiterada en PDF 58 y 59, quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS.**

TERCERO: Por Secretaría, **EXHÓRTESE** al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, a través de la TESORERÍA O LA SECRETARÍA DE HACIENDA, dé cumplimiento al auto de pruebas emitido el 24 de marzo de 2021 /PDF 06, p. /, reiterado en auto del 24 de marzo último /PDF 50 p. 5/, aportando al plenario:

- Copia toda la actuación administrativa post contractual, relacionada con el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° 002 de 2014, en especial, toda la relacionada con el presunto error en el avalúo del bien inmueble materia del contrato, incluida la comunicación suscrita por la Dra. Martha Lucía Díaz Cartagena, Secretaria de Hacienda Municipal, asociada a la existencia de un yerro dentro del proceso contractual en mención.
- Certificación sobre si efectivamente el pago que dice haber realizado la SOCIEDAD MADERAS DISPAHL el 24 de febrero de 2017 por valor de \$141'900.861 a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 65967466551, ingresó a las arcas del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**¹² al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT** para que, a través de la dependencia que corresponda y que esté adscrita a su órgano, indique al Despacho **(i)** el nombre, cargo y dirección de notificación personal de la persona encargada de dar respuesta a lo requerido por el Juzgado, y **(ii)** dé inicio a la actuación disciplinaria contra el mismo, **por desacato a una orden judicial.**

CUARTO: SE REQUIERE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en el perentorio plazo de **CINCO (5) DÍAS**, indique a este Despacho el **correo electrónico de notificaciones de la persona encargada de dar respuesta a la prueba decretada y a cargo**

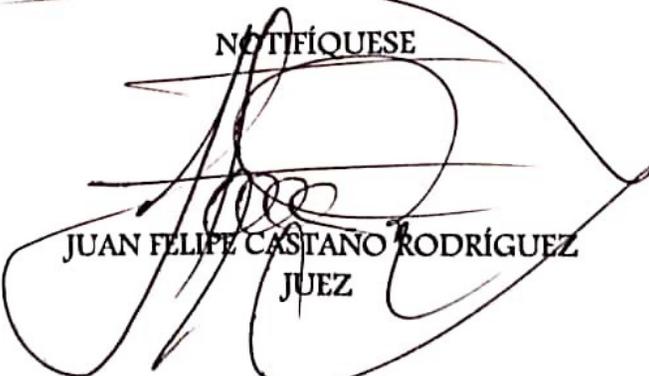
¹¹ PDF del cual se deja la salvedad se abre con normalidad, no presenta errores, fallas, solicitud de claves para su visualización y/o remite a nubes o links externos a los del Despacho.

¹² De las siguientes piezas procesales:

1. La presente providencia
2. Las providencias emitidas: audiencia inicial PDF '06' / auto '487' /, Audiencia de pruebas PDF '50' / auto '547' /.

del ente territorial, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2411ae639855d1a1d9c750efab537f481669a257f025d100c52d24bb86f6ac11

Documento generado en 18/10/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1872
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00307-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JHOANA PATRICIA BEJARANO CASTRO

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente para realizar audiencia inicial, se advierte que la parte demandada, en el memorial que intituló «Contestación de demanda» incorporó consideración que representa una manifestación de recusación contra el suscrito juez, solicitando el traslado del expediente a otro funcionario /PDF '08' p. 7/. Para el efecto, expresa:

«[S]eñoría (sic) a pesar (sic) de que usted fue conecedor del proceso de restitucion (sic) de inmueble que dio obise (sic) para la reclamacion (sic) legal de esta accion (sic) mi clienta manifiesta su incormidad (sic) y falta de confianza y (sic) imparsiadlidad (sic) que el señor funcionario pueda proveer dentro del reato que nos ocupa y solicita sea trasladado dicho expediente procesal a otro funcionario que no haya conocido anteriormente de otra causa procesal en la cual hay (sic) fallado encontra (sic) de mi representada, por lo cual lo recusa atravez (sic) de la presente instancia y muy por el contrario resulta de esta peticion (sic) le solicito al señor funcionario con ubicar el contexto jurídico tambien (sic) en consideración de la que represento»

2. CONSIDERACIONES

El CAPÍTULO VI, contenido en el TÍTULO II de la Ley 1437/11¹, regula las causales por las cuales jueces y magistrados de lo contencioso administrativo han de declararse impedidos, así como el trámite a surtir ante tales escenarios o en caso de que los funcionarios en mención sean recusados.

Es así como el canon 130 de la Ley 1437/11 consagra los eventos que dan lugar al (a los) impedimento(s) o a la(s) recusación(es), al tiempo que remite a las causales instituidas en el Código de Procedimiento Civil, es decir, las establecidas hoy por hoy en el precepto 141 del Código General del Proceso. Entretanto, los preceptos 131 y 132 del CPACA regularizan la manera como ha de procederse en uno u otro escenario (impedimento o recusación, respectivamente).

De este modo, el art. 141 del Código General del Proceso² preceptúa en cuanto a las causales de recusación lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Que modificó el Código de Procedimiento Civil.

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

Entendiéndose que la causal invocada por la solicitante en verdad corresponde a la recién trasunta, ha de acogerse al procedimiento regido en el canon 132 del CPACA. Señala la norma en mención:

«ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamenta, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.»
/Subraya del Despacho/

En este orden se tiene entonces de la normatividad transcrita, que **las causales de recusación son taxativas³ y de aplicación restrictiva**, esto es, *«no pueden ampliarse a criterio del juez o de las partes»⁴*; y el escrito que las propone deberá contener: **(i)** la causal legal por la que se aplica, **(ii)** los hechos en que se fundamenta y **(iii)** las pruebas en que se respalda la acusación y que se pretendan hacer valer.

³ Según art. 130 del C.P.A.C.A. y art. 141 del C.G.P.

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicado número: 25000-23-37-000-2014-00469-01 (23750).

En este orden, antes de remitir el expediente al juzgado administrativo que sigue en turno para definir de plano sobre la recusación, respetuosamente este funcionario estima no hallarse inmerso en la causal implícitamente reseñada por la parte demandada.

Cierto es que se tramitó en primera instancia por el Despacho que presido el proceso ordinario que versó sobre la restitución de un bien inmueble, distinguido con el Rad. No. 2018-00225 y en el cual se dictó sentencia el 11 de octubre de 2019; sin embargo, obvia la parte recusante los dictados del art. 306 del CGP, en concordancia con la competencia que, vía factor de conexidad, detenta este Despacho para tramitar y resolver el presente proceso ejecutivo en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica IJ O-001-2016 emitido el 25 de julio de 2016 (Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00), a lo cual se suma la nula invocación de normativa adjetiva alguna sobre la cual fundase la parte demandada la recusación planteada.

En definitiva, no se estima por el suscrito que esté inmerso en la causal de que trata el art. 141 numeral 2 del CGP. Corolario, se

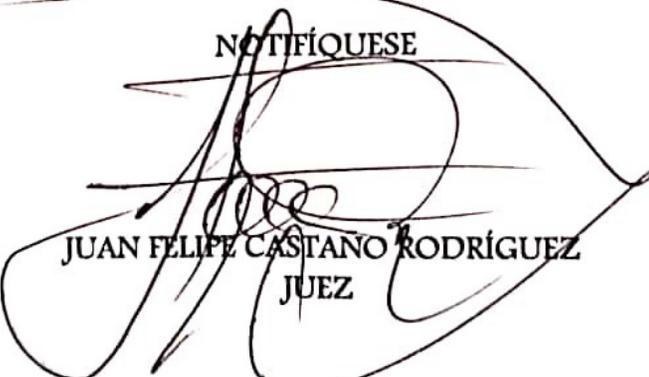
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por la señora JHOANA PATRICIA BEJARANO CASTRO.

SEGUNDO: Con fundamento en el art. 132 numeral 2 del CPACA, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Girardot, para que se sirva resolver sobre la aceptación o no de la recusación formulada.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia inicial, prevista para el día 19 de octubre hogaño, no se realizará y será reprogramada una vez resuelto el trámite de recusación reseñado.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6696c6d6eae7b30b069a5b81e90fe2a4ec58d0b1623f2fda835e8b46a602d2b**

Documento generado en 18/10/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1828
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEYDYS MARTINA MORENO JALKH Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

I. ANTECEDENTES

1.1.- Con memorial que obra en archivo pdf '02continuacionexpediente1' págs. 143 y 144, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción suscrito con la entidad ejecutada.

Allegó el referido contrato de transacción de fecha 22 de agosto de 2019 /v. págs. 145- 152 archivo pdf '02continuacionexpediente1', en el que se estipuló que la ejecutada cancelaría la suma de \$900.000.000, realizando el primer pago por valor de \$850.000.000 dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma del contrato y los \$50.000.000 restantes en 3 pagos diferidos así: el primero a más tardar el 16 de septiembre, el segundo el 15 de octubre y el tercer pago el 15 de noviembre, todos del año 2019.

1.2.- La parte ejecutada también solicitó la terminación del proceso, señalando el cumplimiento del contrato de transacción celebrado el 22 de agosto de 2019¹, al paso de enlistar una serie de documentos con el fin de respaldar lo señalado. Sin embargo, los mismos no fueron aportados, razón por la cual en precedente proveído se dispuso requerir a la ejecutada a efectos que se sirviera allegar al plenario la siguiente documentación:

- ✚ Certificado de disponibilidad presupuestal No. 677 del 29 de junio de 2019.
- ✚ Certificado de disponibilidad presupuestal No. 845 del 31 de julio de 2019.
- ✚ Todos los documentos relacionados con el pago de la obligación, tales como, comprobantes de egreso, transacciones y demás que obren en su poder.

1.3.- Secuencia en la cual advierte el Despacho que, en observancia del requerimiento efectuado, la parte ejecutada allegó en pdf "24 Anexo" con documentación que acredita el pago de la obligación en 28 folios, de la cual destaca: constancia de transacción emitida por el Banco Popular por monto de \$850.000.000; Dispersión de fondos por valor de \$850.000.000; Comprobante de egreso N° 00000000023508 por \$204.662.400; Comprobante de egreso N° 00000000023509 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023510 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023511 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023512 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023513 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N° 00000000023514 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N°

¹ Archivo PDF '17terminacion' del expediente digital.

00000000023515 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N°
 00000000023516 por \$31.739.700; Comprobante de egreso N°
 00000000023517 por \$391.420.000.

1.4.- En esta línea de sucesos, observa el Despacho que los comprobantes de egreso allegados suman un total de 850.000.000,00 pesos m/cte.; en consecuencia, la entidad ejecutada aun no acredita el pago de los restantes \$50.000.000,00 pesos m/cte acordados en el contrato de transacción celebrado por la suma total de \$900.000.000, por lo cual se le requerirá sobre el particular.

Por lo tanto, a efectos de decretar la terminación del proceso, se **REQUIERE A LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar al plenario la documentación que acredite el pago de los restantes \$50.000.000,00 pesos m/cte acordados en el contrato de transacción celebrado por la suma total de \$900.000.000.

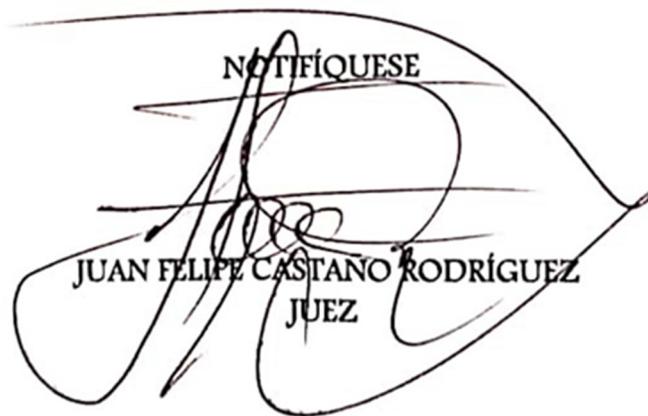
Los documentos referidos deben ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva allegar al plenario la documentación que acredite el pago de los restantes \$50.000.000,00 pesos m/cte acordados en el contrato de transacción celebrado por la suma total de \$900.000.000.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640f7836aa0afd40560e190e50895e47fd89d8ea5d35f7bedd7c8536dbca6b9**

Documento generado en 18/10/2022 07:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1828
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00021-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARÍA NELLY TRIANA LUNA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '013 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción que denominó: *FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*; /archivo PDF '008 Contestacion' pp. 11 a 12 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

 **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Sostiene que en el presente caso la secretaría de educación es la entidad llamada a responder, comoquiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo puede ser llamado en el evento en que se reconozca la prestación por parte del ente nominador, lo cual no ha ocurrido, por lo cual debió ser vinculado en la presente litis.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: *“(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”*³.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo se efectuara por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber: (i) en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; (ii) en segundo lugar, que el proyecto de

² Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y, (iii) en tercer y último lugar, que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, donde se estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4, señalado que una vez presentada la solicitud ante la Secretaría de Educación a la que se encontraba vinculado el docente, ésta debía elaborar el proyecto de acto administrativo para remitirlo junto con los insertos del caso a la entidad fiduciaria, que a su turno se ocuparía de impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones en que se sustentara su decisión de no hacerlo e informar de ello a la secretaria de educación. Luego, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, debía ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado, quien se encargaría de su notificación. Por último, el acto administrativo de reconocimiento debía remitirse a la sociedad fiduciaria junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Bajo este contexto, se puede concluir con claridad que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, lo cierto es que éstas actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no es obligatoria la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, toda vez que la participación del secretario en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

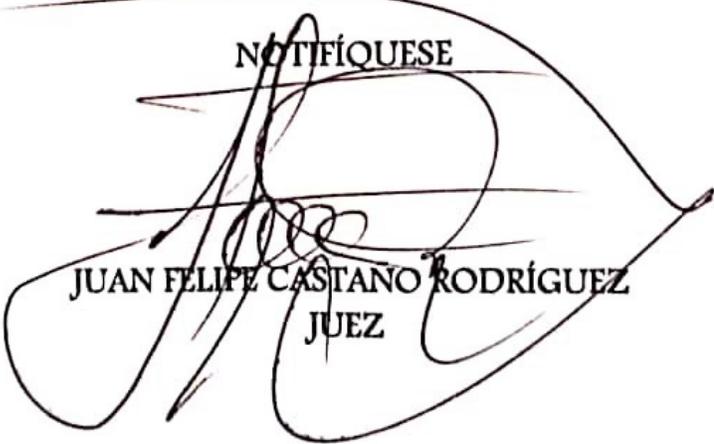
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA’ propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J. y a la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J., como abogados principal y sustituta, en los términos del poder general y de sustitución que obran en el plenario. / Ver archivos PDF “009 PoderGeneral” y “010 PoderSustitucion” /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3797b0619c36cad5134cfb568270eb28de1b2e09fa504da55cc50a2a4ae36917

Documento generado en 18/10/2022 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1831
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO MONTAÑA SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a: 1.- estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución advertido que, resuelto el recurso de reposición interpuesto contra le mandamiento de pago, venció en silencio el término para proponer excepciones; 2.- Efectuar pronunciamiento sobre solicitud de suspensión del proceso efectuado por la entidad ejecutada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La parte ejecutante formuló demanda ejecutiva procurando el cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017¹, emitida por este Despacho, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI16-48437 del 28 de junio de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante, con fundamento en el IPC.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a REAJUSTAR la pensión de invalidez de Danilo Montaña Sanabria, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.125.573, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor IPC en los años 1997, 1999 y 2002, pero el pago se hará a partir del 21 de junio de 2012, por haber operado la prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que las diferencias reconocidas a deber ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la pensión de invalidez a partir del 1º de enero de 2005, liquidada con base en el principio de oscilación.

TERCERO: Al efectuarse el reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el reajuste de valores contemplados en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se haga con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R=RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

¹ Archivo PDF “01 (...)” pag. 9-18.

En la que el valor de (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

CUARTO: CONDENASE a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquidense.

(...)”

2.2.- Mediante auto del 2 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago / Archivo PDF “15 250ej2057MindefensaejercitoLibramandamiento” del expediente digital/ así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor DANILO MONTAÑA SANABRIA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

- Por la suma mensual de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$82.572) por concepto del reajuste de la mesada de la pensión de invalidez.
- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$5.952.714), por concepto de retroactivo pensional indexado.
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.417.397) por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE. (\$281.103), por concepto de costas procesales, ordenadas en el numeral 4 de la sentencia presentada como título ejecutivo.”

Notificado el mandamiento de pago mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico el 25 de marzo de 2021 / Archivo PDF “016” y constancias de entrega obrantes en PDF “017 a 019” del expediente digital/, cuya ejecutoria iba hasta el 8 de abril de 2021, de acuerdo a informe secretarial obrante en PDF “23”.

La entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago PDF “21 y 22”, recurso resuelto mediante auto del 29 de noviembre de 2021, confirmando la decisión PDF “24”.

2.3.- Solo una vez surtida la ejecutoria, el 10 de marzo de 2022, allegó solicitud de suspensión de proceso (PDF “25 Y 26”), invocando el numeral 2 del artículo 161 del CGP, esto es, por solicitud de común acuerdo, alegando que en atención a la gran cantidad de condenas impuestas en su contra, que se encuentran pendientes de pago y generando los correspondientes intereses de mora (tardanza suscitada por la insuficiencia de los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda para el efecto), en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -plan nacional de desarrollo- se previó que tales obligaciones fueran atendidas como deuda pública previo el lleno de los requisitos exigidos.

Dicha normativa fue reglamentada mediante el Decreto 642 de 2020, en el cual se dispuso que “*En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019, deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022*”, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora. Por lo anterior, solicitó la suspensión del proceso hasta el 1 agosto de 2022, y se corra traslado de dicha solicitud a la parte ejecutante.

2.3.1.- Por auto del 16 de mayo de 2022, se puso en conocimiento la solicitud de suspensión efectuada por la parte ejecutada. En atención a lo cual la parte ejecutante manifestó su desacuerdo con la suspensión solicitada, y en consecuencia, destacó la improcedencia de la misma dada la ausencia de común acuerdo exigida por el numeral 2 del artículo 161 del CGP².

2.4.- A la fecha, superado ampliamente el término para proponer excepciones, la entidad ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno, recordando por demás que la deprecación de suspensión del proceso en lo absoluto tuvo la virtualidad de suspender automáticamente el interregno legal para plantear excepciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sea lo primero señalar que la solicitud de suspensión del proceso efectuada por la entidad ejecutada, no resulta procedente, comoquiera que a la luz de lo preceptuado en el numeral 2³ del artículo 161 del CGP, una vez surtido el traslado a la parte ejecutada, ésta no coadyuvó la solicitud de suspensión; en consecuencia, no se trata de solicitud de suspensión efectuada de común acuerdo.

3.2. Ahora bien, en el trámite de proceso ejecutivo ante el supuesto en el cual la parte ejecutada no presente excepciones dentro del término de diez (10) días previsto para el efecto en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso, el inciso segundo del artículo 440 ejusdem, dispone que “*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Preceptiva en atención a la cual se dispondrá en consecuencia, sin embargo, a pesar que dispone la condena en costas, no se emitirá orden favorable sobre el particular al no advertirse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión el proceso efectuada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

² PDF 28 Y 29.

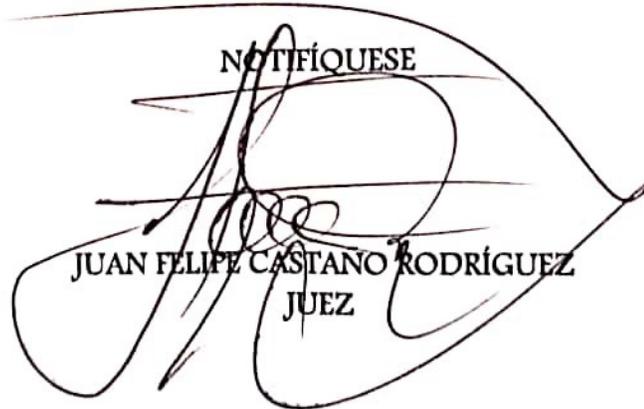
³ “**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

TERCERO: SE REQUIERE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b58595f5c931172d878b5a2e83a3e2ca7c0ea862b331cec51eca50fecdc721**

Documento generado en 18/10/2022 07:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1837
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00128-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO: (i) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP (LITISCONSORTE NECESARIO)
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **15 DE FEBRERO DE 2023**
- Hora: **11:30 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

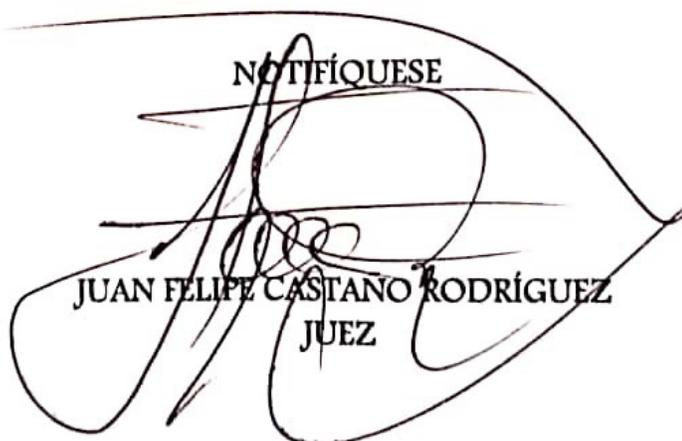
- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a la abogada Karen Alejandra Ramírez Holguín, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.379 del C.S.J., conforme al poder especial conferido / Archivo 'C1' PDF '010' p. 1/.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a los abogados Juan Felipe Torres Varela, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J. y María Camila Baquero Iguarán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.100 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y sustituta conforme al poder especial y de sustitución conferidos, respectivamente / Archivo 'C2' PDF '14' y '19' p. 25/.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA al abogado Jhon Jairo González Herrera, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.837 del C.S.J., conforme al poder especial conferido / Archivo 'C2' PDF '21' p. 1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393aa7789e30b7e278e6698f9be7b98c50fbc70a6429aa16ac8b6da007a4eb**

Documento generado en 18/10/2022 12:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1844
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00133-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA FERREIRA ANDRADE
DEMANDADO: (i) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y (ii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOOP (LITISCONSORTE NECESARIO)
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y (ii) SEGUROS CONFIANZA S.A.

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **15 DE FEBRERO DE 2023**
- Hora: **03:00 PM.**
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022³. Lo

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

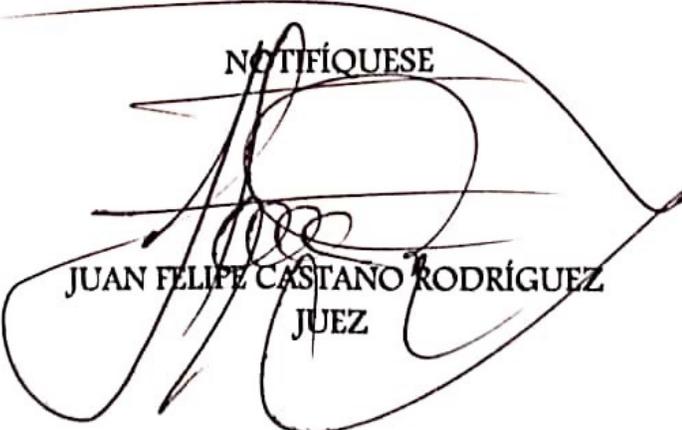
ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al abogado Juan David Gómez Pérez, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.687 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /Archivo 'C2' PDF '15'/.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA a la abogada Karen Alejandra Ramírez Holguín, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.379 del C.S.J., conforme al poder especial conferido /Archivo 'C1' PDF '010' p. 1/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af361e9dfd298072dee0e4026ea23312fbe9a36be840dc24174730157e7a3a**

Documento generado en 18/10/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1847
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00075-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN JAIR ALFONSO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda presentada por la demandante

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 31 de marzo último¹, el señor ELKIN JAIR ALFONSO JAIMES, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo, por manera principal, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le efectuó llamamiento a calificar servicios al demandante, se reintegre al actor a un cargo acorde al tiempo de servicio y antigüedad y se le reconozca y pague los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como los perjuicios morales.

Mediante proveído del 9 de mayo último², se admitió la demanda de la referencia, notificándose a la entidad demandada el 15 de julio último y el 1 de septiembre hogaño³ remitió contestación de la demanda.

A través de memorial del 13 de septiembre último, visible en el archivo PDF ‘013 ReformaDemanda’ del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al término para reformar la demanda lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

¹ Archivo PDF ‘005 ActaReparto’.

² Archivo PDF ‘008 745nr22075EjercitoAdmiteDda’.

³ Archivo PDF ‘011 ContestacionDemandaEjercito’.

3. *No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

/Se destaca/.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018⁴, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. -UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

/Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con el archivo PDF ‘009 NotificacionDemandaPartes’ del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022, y contabilizados dos días siguientes a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 21 de julio al 1 de septiembre del año que transcurre, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 15 de septiembre del mismo año.

Así pues, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada el 13 de septiembre del 2022⁵, de esta manera, por estar conforme a lo señalado en el artículo 173 líneas atrás reproducido, lo procedente es admitir la solicitud de reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

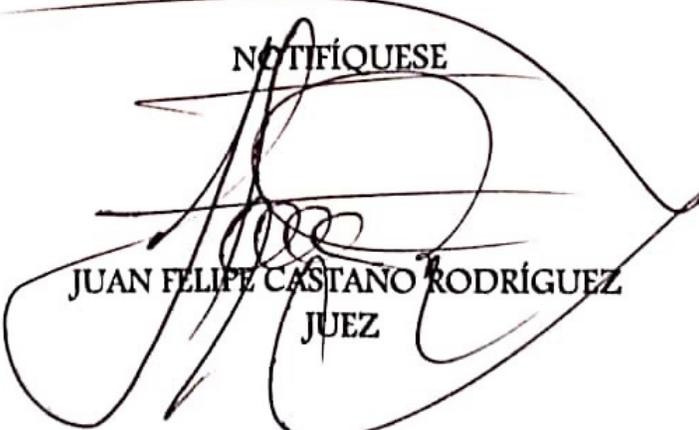
TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁵ Archivo PDF ‘013 ReformaDemanda’.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.421 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder que le fue conferido /PDF '011' p. 17/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5bbff4b8f231ffc00ab9c5b81b2c4626eb39b75884409de4292ece049ec**

Documento generado en 18/10/2022 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1870
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00270-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANDA CALDERÓN
DEMANDADO: (i) MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE GOBIERNO, ESTACIÓN DE POLICÍA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, (ii) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, Y (iii) ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MANHATTAN BEER VIP DISCOTECA¹

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

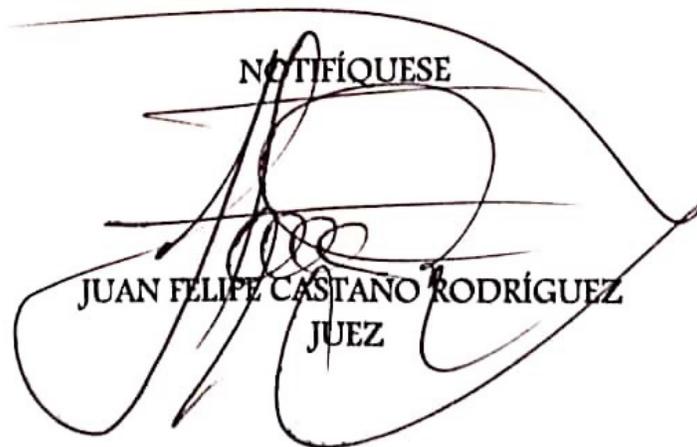
De manera que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la presente acción constitucional, para que la parte actora en el término de **TRES (3) DÍAS** la **aclare y/o corrija** en los siguientes aspectos:

1. Deberá, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, esclarecer cuáles son los derechos o intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados.
2. Deberá, de conformidad con lo establecido en el canon 18, literal c) de la Ley 472 de 1998, adecuar las pretensiones de conformidad a los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o vulnerados.
3. Deberá, en función de las pretensiones que formule, allegar la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 –último inciso- y 161 -numeral 4- de la Ley 1437 de 2011. En su defecto, deberá sustentar, en debida forma, el «inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable» que impida acreditar dicho requisito.
4. Deberá aportar copia **(i)** de la Resolución DRAM No. 03217000096 del 29 de septiembre de 2021 expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, **(ii)** de las peticiones radicadas ante las entidades municipales descritas en los hechos, **(iii)** de la respuesta de la Secretaría de Gobierno Municipal, **(iv)** del fallo de tutela «en contra de las accionadas», en tanto si bien las relaciona como pruebas, no fueron aportados con la demanda.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato**

¹ En atención a lo manifestado por la parte actora y el certificado de existencia y representación aportado se establece que la denominación del establecimiento de comercio demandado es MANHATTAN BEER VIP DISCOTECA

PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebf6afd05ef5457c84fcdca753cf2b9b3019ccab99fd6599bb07a9d73806791**

Documento generado en 18/10/2022 01:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1871
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY MOTATO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 25 de abril último¹ se admitió la demanda y se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del demandante.

Pues bien, la apoderada de la parte demandada aportó con la contestación de la demanda², los antecedentes administrativos del acto acusado y la hoja de servicios del actor; no obstante, solicita *“Se libre oficio al correo electrónico dipso-registro@buzonejercito.mil.co Grupo de Prestaciones Sociales de Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a fin de que aporte la certificación correspondiente el monto, fecha y numero de resolución de pago de las cesantías de la parte hoy demandante”*.

En este orden, considera el Despacho de cardinal importancia que se aporte al plenario el certificado de pago de las cesantías definitivas al demandante, el cual también fue requerido por dicho extremo procesal desde el 20 de diciembre de 2021³.

En estos términos, habrá de requerirse al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que se sirva aportar certificación de la fecha en la cual efectuó el pago de las cesantías definitivas reconocidas al demandante a través de la Resolución No. 290070 del 12 de febrero de 2021, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUIERASE al CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL⁴ para que, en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, se sirva allegar al plenario certificación de la fecha en la cual efectuó el pago de las cesantías definitivas reconocidas al señor JHON FREDY MOTATO,

¹ PDF '012'.

² PDF '015 Contestacion'.

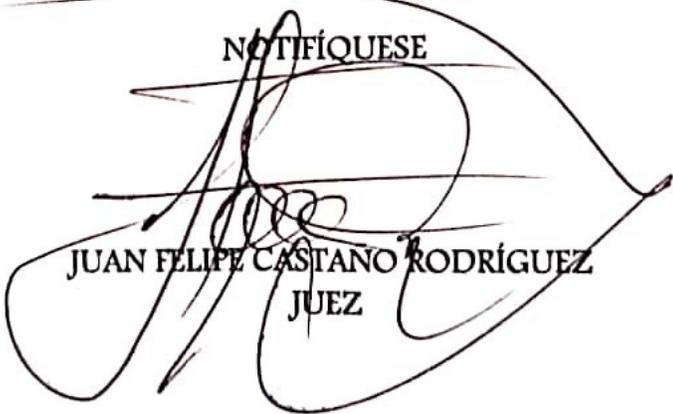
³ PDF '003' pp. 21 a 23.

⁴ <https://www.coper.mil.co/perfil-del-director-392878/>

identificado con cédula de ciudadanía No. 15.924.578, a través de la Resolución No. 290070 del 12 de febrero de 2021, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77e977cb1000baad055cfae0da87d4ffbde209521df6e3e94b1bd34ad683ab**

Documento generado en 18/10/2022 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1876
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH JULIANA MUNAR BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

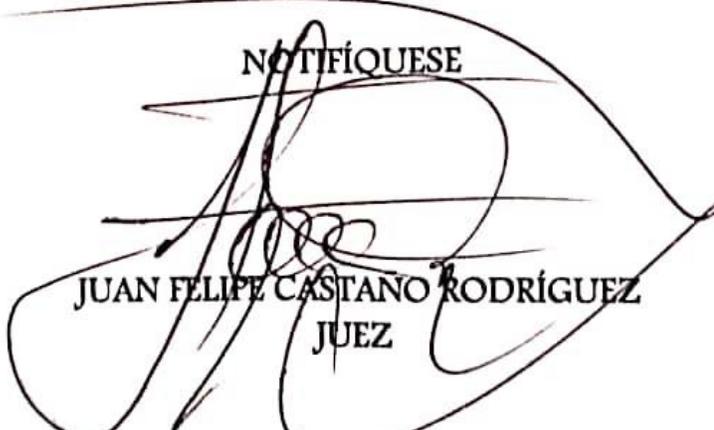
Comoquiera que en el auto de fecha 30 de junio de 2022, se requirió al Ejército Nacional, para que en el perentorio lapso de 10 días aportara copia de **(i)** el Reglamento Académico y Disciplinario EMSUB 2017–Acuerdo 004 del 10 marzo de 2017, con indicación de la fecha de publicación y constancia sobre el período durante el cual estuvo en vigor y **(ii)** el Reglamento Académico y Disciplinario EMSUB 2018 –Acuerdo 001 del 12 marzo de 2018, con indicación de la fecha de publicación y constancia sobre el lapso durante el cual estuvo en vigor; y en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales faltante para resolver puntos oscuros de la contienda:

- ARCHIVO PDF ‘21’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL
- ARCHIVO PDF ‘22’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho para dictar sentencia, conservando el turno en el que se encontraba el expediente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2721ad04ea41189dcaa249fe3c03c357ca022efe55152834af5c9ec4503b37c8**

Documento generado en 18/10/2022 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1878
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY SERRANO SILVA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir de oficio la providencia adiada el 19 de septiembre último¹.

2. ANTECEDENTES

En precedente proveído se dispuso:

*“PRIMERO: se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables² y que tenga en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medida cautelar /Archivo PDF ‘002 DEMANDA’ del expediente digital.*

SEGUNDO: LIMITÁSE la medida cautelar a la suma de **TRECIENTOS MILLONES M/CTE (\$300.000.000).**

***TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.”** (subrayas fuera de texto)*

En esta secuencia, se observa que **se omitió** precisar respecto de la suma límite objeto de la medida cautelar, que se trata de suma de dinero en la moneda nacional designada como peso.

3. CONSIDERACIONES.

La preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone sobre la corrección de providencias lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

¹ Archivo PDF ‘001 1720ej22168EjercitoNacionalDecretaMedida’ del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

²De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (se resalta)

De acuerdo a la norma transcrita, se autoriza al juez a corregir en cualquier tiempo los errores que inadvertidamente cometa, con ocasión de un yerro aritmético, la **omisión** o cambio de palabras o su alteración, siempre que afecten la parte resolutive de la decisión.

Ahora bien, atendiendo el informe Secretarial que antecede, se advierte que en efecto debe de oficio corregirse el auto del 19 de septiembre del hogaño, por el cual se decretó medida de embargo, como quiera se omitió precisar la moneda en la cual se dictó la medida, esto es, se incurrió en error por omisión al no precisar que se trata de suma en pesos m/cte. En consecuencia, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 19 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

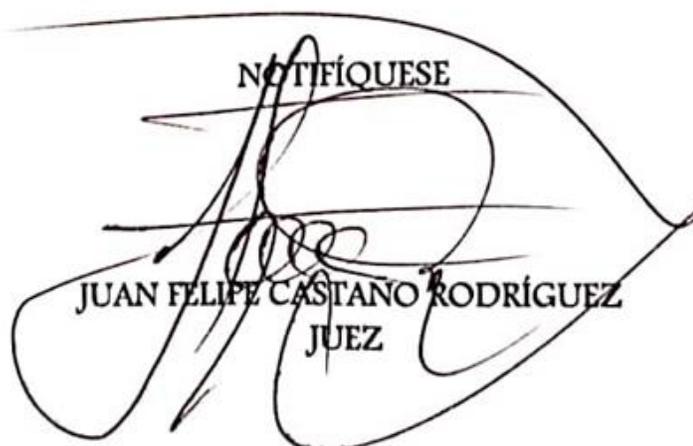
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1721 del 19 de septiembre de 2022³, por el cual se decretó medida cautelar de embargo de dineros de la entidad ejecutada, en el entendido que el numeral segundo de su parte resolutive quedará así:

“SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000).”

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes del auto No. 1721 del del 19 de septiembre último.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Archivo PDF '001 1720ej22168EjercitoNacionalDecretaMedida' del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f8b951c726e9ea7dc2ec6ccec8df99e4ae6d13bc69ad6a2d83354e351b2431**

Documento generado en 18/10/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial, 18 de octubre de 2022

Ingresa al despacho el anterior asunto a fin de corregir la liquidación de costas.



FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	1880
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2016-00600-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR MARINO MUÑOZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El 03 de octubre de 2022, se realizó por Secretaría la liquidación de expensas y costas en el proceso del epígrafe, las cuales fueron aprobadas por auto de la misma data; con todo, por un *lapsus calami*, se indicó en la aludida liquidación secretarial que las costas eran a favor de la parte demandada, cuando en verdad corresponden a su contraparte.

En escenarios como el descrito, el artículo 286 del C.G.P. instituye:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**”/Se resalta/.

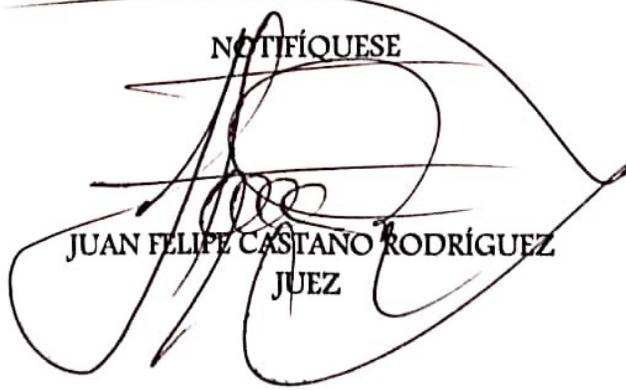
Corolario, en tanto el cambio de palabras en mención tiene directa repercusión en la providencia materia de análisis, es procedente su corrección.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

CORREGIR el auto del 3 de octubre de 2022 emitido en el asunto de la referencia, en el entendido que las costas liquidadas por Secretaría y aprobadas por el Despacho son a favor de la **PARTE DEMANDANTE**.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5ae59dbe0fd6df2e4f952dd1a0acfe7fcb6cc8a9d0007c6fba957ec41b58a7**

Documento generado en 18/10/2022 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>